



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE GUANAJUATO



**ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, CELEBRADA A LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2017.**

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de los Magistrados presentes.
- II. Declaración de quórum legal.
- III. Lectura y aprobación de la orden del día.
- IV. Presentación de **2** proyectos de resolución correspondientes a los expedientes, el primero, relativo *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* número **TEEG-JPDC-14/2017**, encomendado a la Primera Ponencia, a cargo del Magistrado **Ignacio Cruz Puga**; y el segundo, referente al *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* número **TEEG-JPDC-11/2017** y sus acumulados **TEEG-JPDC-12/2017** y **TEEG-JPDC-13/2017**; encomendado a la Tercera Ponencia, a cargo del Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**.

**Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga:** Buenas tardes.

Siendo las **13:00** horas del día **23 de agosto de 2017**, da inicio la Sesión Pública de Resolución Ordinaria del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, convocada para esta fecha, conforme al orden del día y aviso publicado previamente en los estrados de este Tribunal.

Le solicito, señor Secretario General, **Alejandro Javier Martínez Mejía** verifique el quórum legal, e informe sobre los asuntos listados para esta sesión pública.

**Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía:** Con el permiso de usted, se hace constar que se encuentran presentes los tres Magistrados Electorales que integran el Pleno de este Tribunal, y en consecuencia existe quorum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución **dos Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, con la claves de identificación, partes y autoridades responsables precisadas en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE GUANAJUATO



**Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga:** Señores Magistrados, someto a su consideración el asunto listado para esta Sesión Pública; si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica, solicitando al Secretario General informe sobre el resultado de la misma.

**Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía:** Informo al Presidente que el asunto listado fue aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados presentes.

**Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga:** Secretario **Juan Antonio Macías Pérez**, proceda a dar cuenta del proyecto de resolución que la ponencia a mi cargo somete a la consideración del Pleno de este Tribunal.

**Secretario de la Ponencia Juan Antonio Macías Pérez:** Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número catorce de este año, promovido por el ciudadano José Alejandro Martínez Camacho militante y candidato dentro del proceso interno del Partido Acción Nacional para elegir Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato; en contra de la resolución de fecha primero de junio del año en curso, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral de dicho instituto político, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/238/2016, en la que se confirmaron los resultados de la elección de presidente e integrantes del órgano directivo en cita, efectuada el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

En el proyecto, por cuestión de método se sistematizó el análisis de los agravios en tres grupos; en primer lugar, se analizaron los planteamientos tendientes a combatir violaciones procesales; en segundo lugar, los que pretendían combatir consideraciones de la resolución impugnada; y en tercer lugar, los enderezados contra actos primigenios, que no fueron emitidos directamente por el órgano jurisdiccional responsable, de cuyo resultado se obtuvo lo siguiente:

Se propone calificar inoperante el agravio sobre la omisión del órgano jurisdiccional responsable de recabar, admitir y valorar las actas de escrutinio y cómputo de la elección cuestionada, pues el actor no controvertió los razonamientos en los que la responsable sustentó su desechamiento; y de infundado, aquél en el que sostuvo que la responsable debía recabar y valorar dichas actas en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en las resoluciones recaídas a los expedientes TEEG-JPDC-02/2017 y TEEG-JPDC-08/2017, pues contrario a lo que afirma el accionante, lo que se ordenó fue que se emitiera un



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE GUANAJUATO



pronunciamiento sobre la admisión o no de tales pruebas y no que se recabaran o se entrara a su estudio.

Por otra parte, se propone calificar de inoperante el agravio en el que se sostuvo que la responsable validó actos antidemocráticos, por no haber advertido la falta de cumplimiento de la normativa intrapartidista en cuanto al cierre de la votación y de registro de militantes o a la alteración en el acta de la asamblea municipal en dicho rubro, pues tales planteamientos resultaron novedosos al comprobarse que no fueron hechos valer ante la instancia partidista y por ende no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta instancia jurisdiccional al no formar parte de la litis original; no obstante ello, se analizó el agravio a mayor abundamiento y se propone calificarlo de infundado, pues el retraso en el lapso de tiempo previsto para llevar a cabo la votación o el cierre del registro, sin que se acompañe algún otro medio de prueba que acredite la realización de actos irregulares durante ese lapso, no puede provocarle ningún perjuicio al actor, y por lo tanto el mero retraso no es de una gravedad determinante que trascienda al resultado de la votación.

De igual forma, se propone calificar de infundado el agravio relativo a que se incurrió en incongruencia y en fallas graves en la valoración y apreciación de las pruebas, así como en falta de aplicación de las máximas de la experiencia y la sana crítica, al no haberse advertido en la instancia partidista que existía una alteración en el acta de la asamblea municipal e incumplimiento de la normativa en cuanto al momento en que debía declararse el cierre de la votación, pues en el proyecto se sostiene que si bien la responsable analizó y valoró el acta de la que según el actor se podían advertir tales irregularidades, lo cierto es que no estaba constreñida a realizar un análisis oficioso de la misma, sino que en todo caso se debía ceñir a los hechos y agravios que le fueron expuestos y en los cuales no se incluía alguno relacionado con esa temática.

En lo que respecta al agravio relativo a que se omitió valorar los incidentes presentados por el actor, y que de éstos se desprendían irregularidades, tales como la diferencia entre el número total de militantes registrados que fue de 360 y el resultado de la votación en la que se contabilizaron 362 boletas, así como que en el momento de la elección de escrutadores, no se consideró la participación de las personas que se encontraban fuera del recinto, mismas que estaban previamente registradas; se propone calificarlo en primer término de infundado pues contrario a lo aducido, de la resolución se desprende que sí se valoraron dichos incidentes, y en segundo término de inoperante, pues el accionante omitió controvertir dicha valoración por lo que con independencia de lo fundado o no de la misma, debe seguir rigiendo el sentido del fallo.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE GUANAJUATO



Igualmente, se señaló a mayor abundamiento, que aun en el supuesto no concedido de que se hubiese comprobado que sólo se registraron 360 militantes en la asamblea controvertida y que los resultados de la votación reflejan 362 boletas, de cualquier forma la presunta existencia de dos votos de más, no sería determinante para la anulación de la elección, atendiendo a que la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 9 votos.

Finalmente, el tercer grupo de agravios se propone calificarlo de inoperante, ya que los argumentos de lesión jurídica expuestos, se enderezaron contra actos primigenios que no fueron emitidos por el órgano jurisdiccional responsable, pues se alude a supuestas irregularidades que acontecieron en el desarrollo del proceso electivo impugnado, por lo que al no ser ésta una repetición de la instancia previa, debía de atacar las consideraciones de la responsable en torno a los hechos y agravios planteados.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga:** Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados, someto a su consideración el proyecto de la cuenta.

Como no hay intervenciones solicito al Secretario General, se sirva tomar la votación del proyecto de la cuenta

**Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva.

**Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva:** De acuerdo con el proyecto.

**Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía:** Magistrado Héctor René García Ruiz.

**Magistrado Héctor René García Ruiz:** De acuerdo con el proyecto.

**Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía:** Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga.

**Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga:** Es mi consulta.

**Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE GUANAJUATO



**Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga:** En consecuencia, en el *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* número **TEEG-JPDC-14/2017**, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se confirma la resolución de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/238/2016**, con base en lo expuesto en el considerando octavo de esta resolución.

**Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga:** A continuación tiene el uso de la voz el **Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva**, para la cuenta del proyecto de resolución que su ponencia somete a la consideración del Pleno de este Tribunal.

**Magistrado Ponente Gerardo Rafael Arzola Silva:** Gracias señor Presidente, solicito al **Secretario Coordinador de mi Ponencia Casto Guzmán Vidal**, proceda a dar cuenta del proyecto de resolución que somete la ponencia a mi cargo, a la consideración del Pleno del Tribunal.

**Secretario de Ponencia Casto Guzmán Vidal:** Con su autorización Magistrado Presidente y señores magistrados, me permito dar cuenta al pleno de este organismo jurisdiccional con el proyecto de sentencia, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **TEEG-JPDC-11/2017 y sus acumulados TEEG-JPDC-12/2017 y TEEG-JPDC-13/2017**, promovidos por **Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, Alejandro Bustos Martínez y Juan Emiliano Cruz Segoviano**, en contra de la resolución dictada el día 12 de junio de 2017, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, dentro del expediente **CNHJ-GTO-064/2017**.

En el proyecto se analizaron primeramente, los requisitos de procedibilidad, encontrándose acreditados cada uno de éstos; por tanto, no se actualizó alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilitara a esta autoridad jurisdiccional electoral el pronunciamiento de una resolución en dicho asunto.

Posteriormente, se identificaron los motivos de disenso expuestos por los actores, mismos que en esencia, fueron idénticos; advirtiendo que plantean simultáneamente tanto violaciones procesales como substanciales o de fondo; por ello y para distinguir los alcances que pudiera generar cada uno de ellos, de acuerdo a los efectos que su procedencia produciría, se clasificaron en agravios que tendrían como efecto la absolución de plano de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE GUANAJUATO



los demandantes; que abonaran para la reposición del procedimiento; y aquellos que podrían generar la modificación o revocación de la sentencia impugnada; por lo que al establecerse la metodología para su análisis, se razonó que se abordarían primeramente, aquellos que tendrían como efecto la absolución de plano de los demandantes, específicamente, aquel basado en la incongruencia entre la sanción impuesta y las faltas por las que se rigió el procedimiento.

Así, los actores centraron su agravio, en el hecho de que en el procedimiento seguido en su contra, se les acusó por supuestas faltas estatutarias relacionadas con el desvío de recursos; pero en la sentencia se les sancionó por una conducta totalmente diferente, es decir, por tener conocimiento de actos de corrupción o acciones contrarias a la normatividad de MORENA, empero esas imputaciones, no fueron denunciadas.

En ese tenor, se llegó a la conclusión de que dicho reclamo resulta **fundado**, y por la entidad de la violación cometida; además, **suficiente** para absolver de plano a los accionantes; porque a juicio de esta autoridad jurisdiccional, existe una marcada incongruencia entre las imputaciones que se les hicieron, específicamente, el supuesto desvío de recursos; y las faltas por las que, finalmente, fueron sancionados; puesto que del acuerdo de inicio del procedimiento de oficio, se desprende que la materia de la imputación deducida, fue relacionada con el desvío de recursos y por violaciones graves a los documentos básicos de Morena, de las cuales, sólo la primera, es la única que representa una acusación directa y concreta hacia los denunciados, mientras que la segunda, es una imputación general, por ello, el desvío de recursos es la única recriminación que se les hizo por parte de la autoridad responsable, por ende, la que debía tenerse en consideración para sancionar a los demandados; máxime, que para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, "no se acreditó que los demandados hayan desviado recursos", situación la anterior con la que se violentó flagrantemente el principio de congruencia externa.

Por lo anterior, se señala en el proyecto, que sí se alteran o varían las imputaciones realizadas o condenan por un delito o falta diversa al que se procesó a los imputados, al emitir la sentencia, el juzgador comete una flagrante violación a los derechos fundamentales, que no puede ser subsanada de un modo diferente, que no sea con la absolución plena de los demandantes; por ello, resulta innecesario abordar el estudio de los agravios restantes, pues su estudio no variaría el sentido de lo resuelto y a ningún efecto práctico conduciría.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga:** Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados, someto a su consideración el proyecto de la cuenta.

Como no hay intervenciones solicito al Secretario General, se sirva tomar la votación del proyecto de la cuenta.

**Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva.

**Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva:** Es mi ponencia.

**Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía:** Magistrado Héctor René García Ruiz.

**Magistrado Héctor René García Ruiz:** De acuerdo con el proyecto.

**Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía:** Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga.

**Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga:** Conforme con la propuesta.

**Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga:** En consecuencia, en el *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* número **TEEG-JPDC-11/2017** y sus acumulados **TEEG-JPDC-12/2017** y **TEEG-JPDC-13/2017**, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente **CNHJ-GTO-064/17** de 12 de junio de 2017, de conformidad a lo razonado en el considerando noveno de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se **DEJA SIN EFECTOS** la sanción impuesta a Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, Alejandro Bustos Martínez y Juan Emiliano Cruz Segoviano.

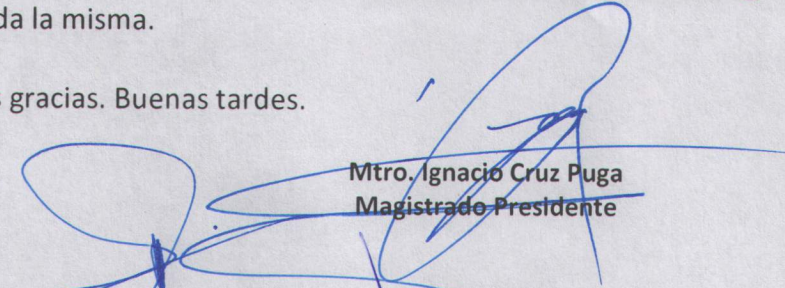


TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE GUANAJUATO

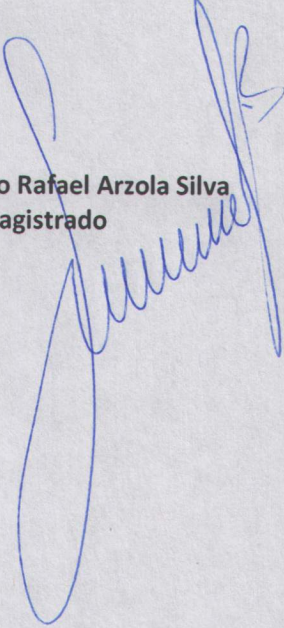


**Señores Magistrados**, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta Sesión Pública, siendo las **13:13 horas del día 23 de agosto de 2017**, se da por concluida la misma.

Muchas gracias. Buenas tardes.

  
**Mtro. Ignacio Cruz Puga**  
Magistrado Presidente

  
**Lic. Héctor René García Ruiz**  
Magistrado

  
**Mtro. Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado

  
**Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General